



RADICACION No. 08001315300520220002100
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN, CC.22.360.583
JON WILCOX SONEN RAMOS, CC.72.211.343
SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372

Señora Juez: A su Despacho el proceso de la referencia, el cual se encuentra pendiente de resolver un memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA. Sírvase proveer.

Barranquilla, 13 de enero de 2023.

EL SECRETARIO,

ALFREDO PEÑA NARVAEZ

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL- Barranquilla, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el presente proceso, se evidencia que dentro del proceso arriba citado se encuentra pendiente de resolver el memorial que nos informa que se adelanta proceso de reorganización empresarial de la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

La SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, mediante providencia administrativa No. 2022-04-009011 del 12 de diciembre de 2022, admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372 ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, dentro del Expediente 2022-INS-1429, la cual en su parte resolutive expresa que decreta el embargo de los bienes sujetos a registro de propiedad de la Sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, con la advertencia que las medidas cautelares de naturaleza concursal prevalecen sobre las que se hayan decretado y practicado en otros procesos.

Igualmente, el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, señala lo siguiente:

“Art. 20. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de



reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedaran a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinara si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.

El juez o funcionario competente declarara de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legamente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastara aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o Funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

(...)”

Siguiendo esta misma senda y, teniendo en cuenta que, dentro del presente asunto, el auto que ordenó librar mandamiento de pago de fecha 18 de febrero de 2022, proferido por este Juzgado contra la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, y a favor del demandante BANCO DAVIVIENDA S.A. , fue anterior a la providencia administrativa No. 2022-04-009011 del 12 de diciembre de 2022, por la que se admitió al proceso de reorganización empresarial a la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, ante la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, este Despacho se ordenará la suspensión del proceso frente a la sociedad SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, por estar en contravención a lo prescrito en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, por auto que no tendrá recurso alguno y, por encontrarse demandadas personas naturales que no se encuentran en reorganización.

Por otra parte, se proseguirá en contra de la parte demandada, NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN, CC.22.360.583 y JON WILCOX SONEN RAMOS, CC.72.211.343, por no encontrarse inmersa en ningún proceso de reorganización empresarial que se le haya notificado a esta agencia judicial, asimismo, se ordenará que los bienes embargados quedarán a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla,



RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE LA SUSPENSION del presente proceso de la referencia, a favor de la sociedad demandada SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: CONTINÚESE LA DEMANDA en contra de la sociedad demandada, NANCY DEL CARMEN RAMOS DE SONEN, CC.22.360.583 y JON WILCOX SONEN RAMOS, CC.72.211.343, conforme lo expuesto en la parte motiva de este auto.

TEERCERO: Al existir medidas cautelares decretadas y practicadas en contra de la sociedad demandadas, SOCIEDAD SONEN INTERNACIONAL S.A.S, NIT 900.221.372, quedan a disposición de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA.

CUARTO: ORDÉNESE REMISIÓN DEL EXPEDIENTE DIGITALIZADO a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES INTENDENCIA REGIONAL BARRANQUILLA, por el correo institucional de este Juzgado, con copias a las partes demandante y demandada, quienes deberán aportar sus correos electrónicos a este Juzgado debidamente actualizados, dentro del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**CANDELARIA O`BYRNE GUERRERO
LA JUEZ**

Por anotación en estado	Nº 5
Notifico el auto anterior	
Barranquilla,	<u>19 ENERO 2023</u>
ALFREDO PEÑA NARVAEZ	
Secretario	

Firmado Por:
Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3944b16d15d0d94c1220cc344139295c2475da875df8daf92648655efbe4d97**

Documento generado en 18/01/2023 12:57:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>